

Caso N°. 430-21-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 04 de marzo de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 430-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I.
Antecedentes procesales

1. El 17 de marzo de 2020, la Agente Fiscal de Babahoyo en aplicación de la Resolución N°. 008-DIR-ANT-2019 y de la Resolución N°. ANT-NACDSGRDI18-0000090, que en su disposición general séptima respecto a la baja de vehículos dispone “[...] para vehículos que se registran restricción activa por robo, se dará de baja con la respectiva orden del Juez competente que declara el archivo de la causa y ordena expresamente la baja del vehículo[...].” dispuso, el archivo de la causa y en consecuencia, la remisión inmediata del proceso a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, para que se lleve a cabo el trámite de la baja de la motocicleta del sistema de la Agencia Nacional de Tránsito¹.

2. El 20 octubre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo (“**Unidad Judicial**”) avocó conocimiento del caso y previo a que se ordene el archivo del caso, corrió traslado a las partes por el término de 72 horas, para que presenten las observaciones que consideren convenientes. El proceso fue signado con el N°. 12282-2020-03648G.

3. El 04 de noviembre de 2020, mediante escrito Mayra Noemí Torres Troya solicitó que se ordene la baja del vehículo tipo motocicleta, en aplicación de las resoluciones emitidas por la Agencia Nacional de Tránsito.

¹Como antecedente es preciso destacar que, el 11 de noviembre de 2007, Bella Francisca Troya Fajardo presentó una denuncia en la Fiscalía General del Estado por el robo de una motocicleta en la ciudad de Babahoyo.

Caso N°. 430-21-EP

4. Mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial dispuso que:

2.- *En las peticiones de archivo de la investigación, el juez, no puede ordenar la práctica de diligencias. Solo en el caso de oposición o desacuerdo con esa petición es que se eleva en consulta al Fiscal Provincial. Por ser una investigación, que no alcanzó la categoría de instrucción fiscal, le está limitado al Juez, emitir ninguna clase de resoluciones. Es verdad que esa resolución a la que hace referencia la peticionaria, dice “resolución del Juez”. Pero esa resolución es administrativa general que no puede direccionar el procedimiento a seguir como en este caso que no hubo instrucción fiscal.*

3.- *La titularidad de la investigación penal en delitos de acción pública le pertenece a la Fiscalía, así lo señala el Art 195 de la Constitución. Por lo tanto no se puede invadir competencias. Sintonizando la inquietud de la peticionaria, que tiene pendiente un trámite que no ha logrado hacerlo en su debido tiempo, se DISPONE: Que regrese el expediente a la fiscalía, a fin de que la interesado pueda ejercitar su derecho y el Fiscal, puede generar las actividades investigativas que al parecer están inconclusas, antes de que se apruebe el archivo de la investigación. No obstante, aun estando archivada la misma, se puede autorizar la reapertura de la investigación, para que se cumplan con determinadas diligencias.*

5. El 17 de noviembre de 2020, la Agente Fiscal de Babahoyo insistió en que se proceda con la baja vehicular de los registros de los organismos de tránsito del vehículo tipo motocicleta.

6. Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial negó lo solicitado por cuanto:

Esta investigación, no llegó a instrucción Fiscal, se quedó en investigación previa. [...] Que el Juez no resuelve nada, salvo el archivo. Por eso es que no se ha atendido la petición fiscal que pide que se ordene la Baja de un vehículo. Para esa actividad de “la baja” de vehículos de los archivos de la institución de control, son actos administrativos, tanto del Servicio de Rentas Internas, así como de la Agencia Nacional de Tránsito. Siendo actos administrativos, no se puede confundir con actos jurisdiccionales, como se pretende. En base a qué podría el Juez ordenar la Baja? NO EXISTE respaldo legal. Es al Fiscal, a quien la ley le impone que determine, dos aspectos: a).- Que al tener conocimiento de la denuncia por robo o destrucción de un vehículo, se le coloque inmediatamente en BLOQUE, para ante las Autoridades de Tránsito y el SRI, incluido a la Policía Nacional. b).- Por la imposibilidad de lograr la recuperación de ese vehículo, considerarlo perdido, para informar a las autoridades que tuvieron conocimiento del bloqueo. Eso tiene su efecto, para que el SRI ya no siga

Caso N° . 430-21-EP

generando el pago anual de matrícula y adicionales. 2.- Es verdad que las resoluciones administrativas 008-DIR-ANT-2019 y la ANT-NACDSGRDI18-0000090, señala esa particularidad, que en una parte dice con claridad: “para vehículos que se registran restricción activa por robo, SE DARÁ DE BAJA, (es decir ellos en actos administrativos) con la respectiva orden del juez competente que declara archivo de la causa...” Eso ocurre cuando el caso haya pasado al Juez para resolver y pronunciarse en el tema principal investigado, concretamente cuando haya existido instrucción fiscal. En las peticiones de archivo de la investigación previa, el juez, no puede ordenar la práctica de diligencias.

7. Inconforme con lo dispuesto por el juez, Mayra Noemí Torres Troya en virtud de que “*la señora fiscal ha manifestado que se han evacuado todas las diligencias*” solicitó que se ordene la baja vehicular de los registros de los organismos de tránsito del vehículo tipo motocicleta.

8. El 26 de noviembre de 2020, mediante auto, el juez de la Unidad Judicial negó lo solicitado en razón de que:

*[...] el Fiscal es el titular de la investigación penal. Cuando no tenga elementos para continuar, pedirá el archivo. El Juez, acepta el archivo o remite en consulta al Fiscal provincial. El Fiscal Provincial puede revocar la petición o confirmar. Si revoca, manda a que continúe en la investigación con otro fiscal. Así esta explicado en el Art. 587 del COIP. Solo en los casos en que se forme proceso o instrucción fiscal, termina con la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la que se puede ordenar el llamamiento a juicio o disponer el sobreseimiento. Ahí es que el Juez puede disponer de los objetos que estaban sometidos a investigación y que el Fiscal no haya ordenado el bloqueo. Por lo expuesto, se dispone, **REGRESE EL EXPEDIENTE, A LA FISCALÍA**, para que informe, si va a continuar en la investigación o pedirá el archivo o cuenta con los elementos necesarios, para solicitar una audiencia de formulación de cargos. Con fecha 07 de noviembre del 2020, ya se dispuso que **REGRESE** el expediente a la Fiscalía, para que concluya, las actividades que le compete, ante la petición que hizo la señora **TORRES TROYA MAYRA NOEMI**. Pero si tiene nuevamente un impulso, en el que solicita que se ordene “dar de baja” un vehículo de los registros en la Agencia Nacional de Tránsito o el Servicio de Rentas Internas. **Esa actividad de “Dar de Baja” es un acto administrativo, no judicial. Pedir que el juez ordene ejecutar un acto administrativo, es inducir a engaño al juzgador.** (énfasis añadido)*

9. El 24 de diciembre de 2020, Mayra Noemí Torres Troya (**la accionante**) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de fecha 26 de noviembre de 2020 emitido por el juez de la Unidad Judicial.

Caso N° . 430-21-EP

**II.
Objeto**

10. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La Corte Constitucional definió que son autos definitivos aquellos que i) ponen fin al proceso, o si no lo hacen excepcionalmente se los tratará como tal y procederá la acción, si estos ii) causan un gravamen irreparable. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones².

11. La acción se planteó en contra del auto emitido el 26 de noviembre de 2020, que negó el pedido de dar de baja una motocicleta de los registros de los organismos de tránsito, por considerarse un acto administrativo no judicial. Así, se identifica que la decisión judicial impugnada, si bien no constituye un auto definitivo, puesto que determina que la acción de dar de baja un vehículo tipo moto es un acto administrativo y no judicial, a partir de las alegaciones de la accionante podrían, a *prima facie*, generar un gravamen irreparable que afecte sus derechos constitucionales al no existir otro mecanismo de remediación; por lo que, este Tribunal de la Sala de Admisión estima pertinente continuar el examen de admisibilidad.

**III.
Oportunidad**

12. La acción se presentó el **24 de diciembre de 2020**, en contra del **auto de fecha 26 de noviembre de 2020, notificado el mismo día**. En tal virtud, se observa que la acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

**IV.
Requisitos**

13. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 1502-14-EP/19.

Caso N° . 430-21-EP

V.

Pretensión y fundamentos

14. La accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y la propiedad, prescritos en los artículos 66 y 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.

15. En relación al cargo relacionado con el derecho a la propiedad la accionante cita el contenido de la sentencia 1502-14-EP/19 emitida por este Organismo y determina que, el auto impugnado le *“causa un gravamen irreparable por la negativa del juzgador a oficiar conforme solicité en el ACTO ADMINISTRATIVO pedido en fiscalía”*.

16. Finalmente, sobre el cargo relacionado con la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante afirma que la decisión impugnada, no cumple los requisitos mínimos exigidos, siendo estos: i) enunciar las normas y principios en los que se funda la decisión; ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos. Así manifiesta que *“el juzgador no analiza que derecho se estaría violentando al negar la orden de baja del vehículo tipo motocicleta, mismo que me está perjudicando con pagos de multa al SRI por la no matriculación de mi vehículo[...]*”.

VI.

Admisibilidad

17. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

18. Tal como se desprende del texto de la demanda, la accionante presenta un argumento claro respecto de las presuntas vulneraciones cometidas por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, en cuanto a que se habrían inobservado los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y la propiedad.

19. Adicionalmente, se observa que el fundamento de la acción no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y tampoco se refirió a la apreciación de la

Página 5 de 7

Caso N°. 430-21-EP

prueba por parte de la autoridad judicial referida. Además, como quedó en el párrafo 6 supra, la presente acción ha sido presentada oportunamente y conforme se señaló la decisión impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección.

20. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, se advierte que la accionante fundamenta la relevancia constitucional de sus pretensiones. Así, esta Sala de Admisión considera que del examen de este caso se podría establecer un precedente respecto a la vulneración del derecho a la propiedad en los casos en los que debería proceder -o no- la baja vehicular de los registros de tránsito de un vehículo, dentro de una investigación fiscal.

**VII.
Decisión**

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **430-21-EP**, sin que esto constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

22. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza, Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC), dispone que la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.

23. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se aceptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional,

Caso N°. 430-21-EP

ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

24. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 04 de marzo de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 7 de 7